

15/6525 I

Año de 1770

J 1259

11

El Sindico de Pexca de Gaer,
Dice: Que en la Escritura de Capitu-
lacion q. contra, y tiene hecha año Sugar
con su Dueno Temp. sobre el modo de repa-
tir entre los Pex. el tanto, q. se paga por
die dominical, no esta prevenido con la
claridad, q. debe practicarse el reparto;
y por ello, ha sido siempre la costumbre
hacer año reparto a proporcion de los
Haciendas. Que el Ayuntamiento del año
69. introdujo la Novedad de repa-
tir igualm. a los Hacendados, q. a los
no hacendados; y el actual Ay. inten-
ta regirse por la misma regla: Supl
se mane guarde la costumbre anti-
gua.

Nota

Recurra nuevam. al Ayuntamiento.
sobre el mismo asunto.

Real Pav.
Alcañiz

CC.
CC.

Boa Pleyto

Seienta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA.

Yo Don Dominico Amador sea a todos manifestado
que Yo Felipe Gil, Sindico Procurador Gene-
ral del presente Lugar de Oraxa de Caen, en mi
nombre propio y de mis vecinos, por quienes presto
la voz y caucion de rauto en forma para que ha-
brán por firme lo aqui contenido, y en revoca-
cion de los demas Procuradores por mi y el comun
antes de ahora constituydos, creados, y nombrados,
a ora de nuevo de mi su grado, y civita, civiana,
testificador de todo mi derecho y en el referido
nombre, constituyo, creo, y nombro en Procurador
nuestro y del comun a Juan Bautista Sebastian,
Juan de Olto, y Miguel Antonio Colasara
Procuradores causidicos, y de los del Nuntio de la
Real Audiencia del presente Reyno de Aragón
residentes en la Ciudad de Tarazona, a los tres
Juntos, y cada uno de por si, para que por mi
y en nombre de los demas vecinos, representando
nuestras Personas y derechos puedan interse-
nir, e Intervenir en qualesquiera Pleytos, Que-
rrelas, Peticiones, y Demandas, civils, como
Criminales que tengo y tiene el comun con quales

qualquiera Persona, o Personas, Cuyos, Olegios
Capitulos, y Convenciones, de qualquiera Estado,
Grado y Condicion sean; para cuyo efecto o por
car y de qualquiera Petitioner, presentes es-
crituras, autos, testigos, Provanzas, y recusaciones,
orden seguestros, edicciones, embargos, de embar-
gos, o yogan autos, y sentencias, así interdictas o.
may, como definitivas, accepten las favorables,
y de las en contrario repelen, y repugnen. En
supongan replicas, y Apelaciones, y las sigan
hasta sentencia definitiva y su debida exe-
cucion inclusive, y pueben en anima mia
y de los vivos, los muertos, y permitidos de ra-
muntos, que para la liquidacion y de la
justicia fueren convenientes, y necesarios. Y
finalmente, hagan todos los demas enantos, y de-
mas Dilig^{tes}, Juiciales, y extrajudiciales, que
en el Tregeno y dilatado curso de los Ple-
tos, se oviere en hacer, aunque sean tales
que por su naturaleza requieran may
especial Poder del que aqui ha expresado
por que para todo ello con lo anexo, y conec-
do, y dependiente, les doy en el referido nom-
bre y vivos, quanto poder tengo y tienen sin
ninguna limitacion, con la facultad de que
dichos Procuradores, y cada uno de ellos, puedan

substituirlo en una, o may Persona, nuevo, o en
aquellas y nombrar otras de nuevo en el lugar
en las Vivas, y Vivas que adho mis Provey, y aca-
da uno de ellos, pareciere. todo lo qual, y quanto
en virtud del presente Poder por dho Procurado-
res fuere hecho, ocho, otorgado, y procurado
prometo tener por firme, y valido, y en
cosa alguna no revocadero, ni impugnar
que el referido nombre haga como Persona,
y todos los Bienes del comun, así muebles, como
sitios donde quiera habidos, y por ha-
berlo fue lo sobre dho en el lugar de Urea
de Gaerl anexo dho, del mes, de Junio de
mil. setto. y setenta años, siendo atodo
ello presente, y testigos, Medardo Cal-
reo y Joseph Navarro que serben en dicho
lugar. Queda continuada la presente
Esc^{ta} de Poder en su otra orig^l. con las
firmas q^{as} de fuere se requirieren.

 no don Antonio Vexat de no
Publico (seu mag^o. Des. 2^o de el)
 Domitiano en el lugar de
Urea de Gaerl q^o. atodo lo sobre dho
presente me albe, signe, firme

el Emendado donde se le uno- lea se, el
Caxa

Segunda en ra. ora de un otorgam. to
en sello tercero. a Pedimento del Senorio
Pnor. Otorgante. gratis. de g. de g. se

Gust. a. Meitos
J. de Niza

V. Enxet

Capitulacion y Concordia
otorgada entre el Exmo. Sr.
Dn. Juan Fran. lo Fernandez
Senor de Hijar y Conde
de Belchite, de una parte;
y la Justicia Jurados y Con-
cejo del Lugar de Verrea
de Baen. et inter Con-

netur

NO DE
Y SE

ipe Gil Simdico

quien presento de
forma Digo:

con, en virtud del
concedido tom

siere lib. y diez

im. de Censales,

redidas y decchos e

Cocaitnaa e Capiz

el modo de recoger

hor; pero siempre

proporcion a

el año mas cerca

novedad e repartir

pasado el organ. q. en
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen-
dador, como a los no hacendador, fundandolo en q. aquellos eran
vecinos e Vasallage, q. se verian pagar con tra igualdad; y el
Ayuntamiento actual intenta continuar esta novedad tan-
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con-
cepto se ven considerarse obligado, como los hacendador, porq.
los Cargos e Compaximientos e Censales, Pecha y demas son

el Emenda

Ceare

Seg. eta

en sellos

Prior. Obis

Gust. a M

Ja de

In Dei Nomine Amen sea a todos Manifi-
esto que en el Año Contado del nacimiento de
nuestro Señor Jesu Christo de mil seiscientos
y once dias es saber que se Contaba a los Vein-
te y ocho dias del mes de Octubre en la villa
de Ixar y en el Lugar de Orrea de Paen ante
la presencia de mi Juan Batista Notario y
de los sigos infrascriptos Comparecieron y fueron
personalmente conititidos Asabex del Co-
caenifino señor Don Juan Francisco Tex-
nandez de Ixar y de Cabrera Duque y Señor
de Ixar y Conde de Belchite domiciliado en
la Ciudad de Tarazona y de presente hallado
en la Villa de Ixar y la otra parte de
llamado Combeado Congregado y Aguntado
el Consejo General y Universidad de los Ind-
ticia Juzados y Senpulares personas Vecinos
y habitadores del Lugar de Orrea de Paen
que es el dicho Señor Duque por manda-
miento de los Indticia y Juzados de dicho Lugar

pasado el organo q. en
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen-
darios, como a los no hacendados, fundandolo en q. aquellos exam-
necio de Vasallage, q. se venian pagar con tra igualdad; y el
Ayuntam. actual intenta continuar esta novedad tan-
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con-
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos y Compaximienos y Censales, fecha y demas son

type Gil Simico
quian pascua de
forma Digo:

coo, en virtud al
onru Dueño tom
siere lib. y oia
rim de Censales,
redidas y decio e
Cocaitnaa e capi-
el modo de recoger
hor; pero siempre
proporcion a
año mas cerca

novedad e repartir
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen-
darios, como a los no hacendados, fundandolo en q. aquellos exam-
necio de Vasallage, q. se venian pagar con tra igualdad; y el
Ayuntam. actual intenta continuar esta novedad tan-
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con-
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos y Compaximienos y Censales, fecha y demas son

el Emenda
Caxa
Seg. en
en sello
P. no. 86
G. y. 1
Jr.

A baxo nombrados y llamamiento Voz y
don publico de Antea de Jefe Corredor pu
lico y Jurado Vecino de el dho lugar segun
que el dho Corredor hizo fee y relacion
Ami Juan Batista Notario publico presente
los Testigos Infrascriptos el demandamiento
de los dho Justicia y Jurados de el dho lugar
y hauea llamado y conlocado el Consejo de
naxal y Universidad de aquel dho lugar
publico por el dho por los lugares publicos y de
funtados de aquel en la forma acostum
brada para la hora y lugar presente y m
cripto est llegado ya juntado el Consejo de
el y Universidad de el dho lugar en
plaza principal de aquel dho lugar y en
el cobertizo de aquel endonde y segun
Otras Vezes para tales y semejantes Actos y
negocios como el infrascripto se suele y
Acostumbra Congregar ya juntar en el que

2
dho Consejo y en la Congregacion de aquel
Interbenimos y fuimos presentes los infrascriptos
y siguientes Asabes el Nro Juan Naba
arro Mayor en dias Lugar teniente de Justi
cia el dho lugar de Oaxaca de Paes Mexical
el Mas Juan Batista Mesequer y Juan
el Mas Jurado de el dho lugar Mathias
de Ceiba Miguel Nabarro Jeronimo Ceban
Pedro Jefe Hernandez Juan Antic y Barthe
lome Cester Consejeros Bernad Antolin Anton
Gascion Pablo Menis Juan de Bayas Domin
go Carreras Jeronimo Monilla Anton Menis
Bartholome Ferrera Juan Menis Pedro
Castellano Jeronimo Doradel Juan Min
quez Juan Gargallo Miguel Pinos Frabuel
Pali Pedro Manera Mathes Nabarro Va
lery Castellano Vicente Mathes Miguel
Alabe Jayme Linas Pedro Secra Frabuel
Campos Ceban Ferrera Jayme Monfil M

type Gil Sindico
quien presento
forma Digo:
cor, en virtud el
en su Dueño tom
p. sixe lib. y diez
im. de Censales,
redidas y decho e
Cocattina e capi
el modo de recoger
hor; pero siempre
proposicion a
año mas cerca

pasado el organo q. en
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hac
años, como a los no hacendados, fundandolo en q. aquellos exan
recho de Vasallage, q. se venian pagar con tra igualdad; y el
Ayuntam. actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos de Compaximieros y Censales, fecha y demas son

el Emenda
Caxa
Seg. en
en sello
P. no. 86
G. y. 1
Jr.

Muñico Jeronimo Ceban Menor Juan
Nabarro Menor Marcos Canales Layme Ca
talan Miguel Por Toles Miguel de Cana
les Dionisio Arbesa Alonso Ceban Pile
la Puerta Anton Izquierdo y Lambert
Agua todos Vecinos y Habitadores del
Lugar de Vixea de Taen el de nro. e. l. d. n.
Consejo y Universidad del dho. Lugar Concep
tes Consejo y Universidad facientes tenien
tes y Representantes todos Unanimes y con
cordes Galuno de nosotros no discrepante
ni Contradictorio en lo presente por los abo
tes y sucesores en el dho. Lugar Universi
mente y singular segun se particular
en nombre nuestros propios y en nombre
y voz del Consejo y Universidad del dho.
Lugar presentes y ausentes gaduendos
a lo qual queremos sea tenido y obligat
dos y a cada uno de nosotros por si y por

3
Todo de la otra parte Las quales dhas. par
tes y Cada una de ellas en Conformidad
dixeron y propusieron tales y semejantes
palabras en efecto Continuas y el
quasi que sobre la queda poblacion que
se ha hecho en el dho. Lugar de Vixea de
Taen que las dhas. partes havian hecho el
Ordinado una Capitulacion Concordia
y Cables declarando por aquella lo que Cada
una de las dhas. partes estaba obligada
a cumplir y para que de ello perpetuamente
aya Claridad dixeron que aquella daban
y libraban segun que de fecho la dieron
y libraron en poder y manos de mi dho.
Notario Laqual y lo en ella Contenido es
del tenor siguiente. Las Condiciones y
Conciertos pactados y Concordados en fre el
Excelentissimo Senor Don Juan Frax. Gen
nandez de Hoar y Cabrera Duque y Senor de

type Gil Simico
quien presento
forma Digo:
nco, en virtud del
onra Dueño tom
xiere lib. y diez
im. e. Censales,
redas y decho e
Cocaitana e capi
el modo de recoger
nox; pero siempre
proporcion a
el año mas cerca

pasado el dho. y en
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen
dadores, como a los no hacendados, fundandolo en q. aquellos exan
dador e Vasallage, q. se devian pagar con tra igualdad; y el
Ayuntam. actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos e Compaximientos e Censales, fecha y demas son

el Emenda
Caxa
Seg. en
en sellos
P. no. 86
G. y. 1
J. 1

Joan y Conde de Belchite de una parte
y los Justicia Juxados Consejo y Concello del
Lugar de Vireo de Taen de los Nuevos Poble-
dores Christianos Viejos Vecinos y hauidad
res del dho Lugar que antes era de Nuevos
Combertidos de la otra parte son los fe-
quien tes; Primeramente estratado y con-
cedido que todas las Moreras que ay desde
la Puentequilla y tapia que esta cerca del
Portal de Joan de Vaxo y encima el
Camino hasta el Rio y desde el Camino
Real arriba dicho taxando la senda de
de el Camino al Rio Martin que
todo el dho Moreral sin la tierra y otros
arboles frutales ay de ser y se verba
por pacto especial para la Excelencia
ma Señora Dona Francisca de Pinos y Pe-
ñed Duquesa y Señora de Vaxo y condes-
de Belchite y Junto Consejo de Veres

4
Alf. Mismo las Casas que solian ser
de Miguel de Granada Nuevos Comberti-
do que estan situadas en el dho Lugar de
Vireo en la Calle Mayor y afrentan
con Casas de Miguel de Canales y con
Jusepe Aguirreta y esto con los Corrales y
Amoritos que dha Casa tiene y con dos calles
publicas para que de dhas Moreras y Casas dis-
ponga la Excelencia a su Voluntad quedan
de la facultad de poder plantar las More-
ras que a su Excelencia y sus Sucesores ha-
vien tes derecho de su Excelencia sera
bien visto dentro de los dchos limites; Item
estratado que desde el primero de Enero
de Año mil seicientos y doce han de
pagar los dchos Justicia Juxados Consejo y
Concello del dho Lugar de Vireo de Taen
los Censales que debe el dho Lugar con
forme su Excelencia los concertados con

type Gil Simdico
quien presento
forma Digo:
rcoo, en virtud del
en su Dueno tom
y siete lib. y diez
mi de Censales,
redidas y derecho de
Cocaina y Capiz-
el modo de recoger
nos; pero siempre
a proporcion a
el año mas cerca

pasado el dho y con
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen-
dadores, como a los no hacendadores, fundandolo en q aquellos exan-
dador de Vasallage, q se verian pagar con dha igualdad; y el
Ayuntamiento actual intenta continuar esta novedad tan-
perjudicial a los Vecinos pobres, q no parece q en ningun con-
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendadores, porq
los Cargos y Compromisimientos y Censales, hechas y demas son

el emenda
Caxa

Seg. en
en sello

P. no. de

G. y. de
Jr

Los Censalistas en Zaragoza que es clari
de mil seiscientos for y doce han de pagar
la mitad de las pensiones de dho Censales
y la siguiente siete años de las tres par
tes las dos de la pension y de allí adelan
te la carga que entonces tuviere el dho
gax de los dho Censales quedand
a cargo de su Excelencia de pagar por la
pensiones tan solamente de dho año de
mil seiscientos for y doce quatrocientas
Cinquenta y ocho libras un sueldo y seis
deneros. Iniques de esta manera que su
Excelencia ha de principiar en el mes de
enero de dho año a pagar las dhas pen
siones hasta que las dhas quatrocientas
Cinquenta y ocho libras un sueldo y seis
deneros se consuman y a caben en pagar
a los Censalistas por los de dho
dhas pensiones y a cabadas y fenecidas ha

de entrar a pagar las dhas pensiones de
dho año el dho lugar de Vixea de Daen
y de allí adelante quedará a su cargo el dho
lugar de pagar sus pensiones como arriba se
dize. Item pagaran los dho Justicia Jurados
y Concello de dho lugar a su Excelencia los
dichos dominicales que son siete pechas y
otras cosas conforme el Cabro Nuevo Orde
nado como parece abaxo a los nuevos pobla
dores que son Chistianos Viejos comenzando
con el primero de Janero de dho año de
mil seiscientos for y doce por sus tercios y el
primer tercio se pagara el primer dia del
mes de Mayo de dho año de mil seiscien
tos y doce. Item que su Excelencia les da a los
dho Consejo y Concello de dho lugar de Vixea de
Daen perpetuamente los Mesones Carnize
rias, Tabernas, Tiendas y Panaderias de dho
lugar. Así mismo su Excelencia les haze

MO DE
S Y SE

ipe Gil Sindico
quien pascual de
forma Digo:

cor, en virtud el
con su Dueño tom
p. xix lib. y diez
tim. de Censales,
redidos y rectos e
Cocina de Capiz
el modo de recoger
nos; pero siempre
a proporcion a
el año más cerca

pasado el dho q. ex. m. m. a novedad de repartir
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen
dadores, como a los no hacendadores, fundandolo en q. aquellos eran
vecinos de Vasallage, q. se venian pagar con dha igualdad; y el
Ayuntam. actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos Pobres, q. no parece q. en ningun con
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendadores, porq.
los Cargos de Compaximieros de Censales, pecha y otras son

GOBIERNO

el Emend.
Cesar
Sag. en
en sello
P. no. 8
G. y. 1.
Jr.

Mexico y les da las Castas y Cambras que
comunmente se llaman el Pueblo Libre
en el dho Lugar con sus Traneros y Car-
el para el servicio del Comun del Pueblo
y asimismo les da su Excelencia y les Con-
de de nuevo todos los derechos y Acciones de
todo aquello que tenían y posegan y usaban
los Vecinos y Habitadores que los Comben-
dos que fueron del dho Lugar de Urraca de
Jaén con todos y qualesquiera privilegios y
Exempciones concedidos por nuestros anteg-
radores y por Nos; Item que el año de mil
cien to y doze han de comenzar a pagar
Todos los Vecinos y Habitadores del dho
Lugar los derechos de los frutos que se cogieren
Como en el Cabre Nuevo se dice as-
tismo se bayan cogiendo a su tiempo y
los Panados Como se dice en el dho Cabre
Nuevo Item que su Excelencia les da a

6
The Conajo para Campos y Conajo ocho Cay-
zadas de sembradura en la guerra y doze
Cayzadas en el Monte francas de Todo dre-
cho y esto perpetuamente las quales se ayande
Amojonar desde el dia de la fecha desta ha-
ta el primero de Enero del dho año
Mil se. Cien to y doze; Item Attendido y
Considerado que los honros y Molinos del dho
Lugar de Urraca de Jaén los dexaron los
Moriscos quando se fueron y el todo de rui-
dos y en el suelo de manera que para el
Vepaxo de ellos se ofrecia una gran Can-
dad y poder de un Pueblo y por esta razón
Como por no tener ninguna Venta su Exe-
lencia de ellos ha tenido en bien de darlos a
los dho Conajo y Conello por tiempo de seis
años continuos y siguientes comenzando a
Correr el dia de la fecha desta hasta
el ultimo dia del mes de Diciembre del

Vol.
NO DE
S Y SE
Lipe Gil Sindico
quien presento por
forma Digo:
rcoo, en virtud del
con el Dueño tom
p. rre lib. y dca
tim. de Censales,
redidas y decho y
Cocituna de Capiz
el modo de recoger
nos; pero siempre
a proporción a
el año más cerca

pasado el dho año q. en
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hac-
radores, como a los no hacendados, fundandolo en q. aquellos eran
vecinos y Vasallage, q. se veian pagar con esa igualdad; y el
Ayuntam. actual intenta continuar esta novedad tan-
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con-
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos y Compartimientos de Censales, Pecha y otras son

el Emenda.
Cerrado
Ses. en
en sello
P. no. de
G. y. de
J. de

Año de mil seiscientos y diez y siete
para que durante dichos seis años goze el
dicho Pueblo de todos los provechos de aque-
llos Conestos emperio que el dho. horno y Ma-
no los ayen de edificar y vededificar de esta
Manera, el Molino Ofrecen que obligan
adarlo vededificado por arriba y andante
desde el día de la fecha desta hasta el
día de San Juan que es a Veinte y quatro
Junio el año mil seiscientos y diez y siete
el horno lo daran hecho y mudado de
nuevo en otra parte y andante y locio-
te desde el día de la fecha desta hasta
el postrero de Diciembre de mil sei-
cientos y treze y su Excelencia les hara
gracia y Merced desde luego de la ma-
da que sera Necesaria a Conocimiento
del Ministro de su Excelencia y que la
puedan Cortar y traer francamente en

Cepaxuelo dehesa de su Excelencia con
Cedula de su dho. Ministro para la guarda
Item que si alguno fuere hallado que no
Cultiva y trabaxa la Tierra que se le dara
por el Justicia Jural y Consejo que sea expe-
lido y puesto otro en su lugar agusto y benepla-
cio de su Excelencia y a desex apedimento el
Consejo el expediente y el recogerlo y darle
al dho. la hacienda Item que si alguno al
gunos de los que de presente se admiten fueren
Cavalleros por hijos dalgos y de los que de aqui
adelante entraren quisieren probar ser
Cavalleros por hijos dalgos no puedan gozar de las
exempciones de la Cavalleria ni Infanteria
en Varon de pagar las Cargas que ay de bre-
los bano que se le daran antes bien ayen
de estar sujetos a las Cargas y obligaciones
que agora admiten y de ante admitiran

lipo Gil Sindico
quien presentara
forma Digo:
rcoo, en virtud el
con su Dueño tom
p. rre. lib. y diez
tim. de Censales,
redidas y hecho de
Locatuna de Capiz-
el modo de recoger
mor; pero siempre
a proposicion a
el año mas cerca

pasado el dho. q. en
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen-
darios, como a los no hacendados, fundandolo en q. aquellos eran
vecinos de Vasallage, q. se devian pagar con tra igualdad; y el
Ayuntam. actual intenta continuar esta novedad tan-
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con-
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos de Compaximieros, de Censales, de Pecha y de mas son

el Emenda
Cezar
Seg. en
en sellos
P. no. de
G. y. de
J. de

Como los demas Vecinos y tampo se puedan
entrar en Consejo ni en Concello ni sea Justi-
cia ni Jurado ni Consejo ni Concello ni se
gesto se entienda en Vason de las Cargas que
ay sobre las haciendas que se les dan gla
paga de aquellas y no en Vason de las exemp-
ciones de sus personas que asi mismo ellos
puedan quitar no trabassando las otras hazi-
endas a los hijosdalgo y Cavalleros como
a los demas como arriba se dice y lo mismo
se entienda con qualquiera otra persona
exempta de qualquiera condicion que sean
Item que los Nuevos Pobladores no ayan de
pagar mas de mil ochocientas treinta
y dos libras sea sueldos y dos dineros laque-
ses de pensiones de Censales en cada un año
que es lo que el propio Lugar de Ureca debe
y asta ahora han sido manifestadas por el
Cabres que dexaron de ellas los Moriscos y que

8
de ninguna manera ayan de pagar otros gene-
ro de deudas sueltas Consejo que los Combusti-
dos Pobladores por que estan quedando a cargo y la ha de
pagar su Excelencia; Los Pobladores solamente
se los otros Censales y los que ellos de nuevo Carga-
ran con licencia de su Excelencia no en otra
Manera; Item que los Oficiales y Consejo no nom-
bre su Excelencia como se nombran en la Villades
Izar en cada un año; Item que el Gobernador de
la Villa de Izar por su Lugar theniente ayan de
ir al Lugar de Ureca a tomar Juramento
a los Oficiales y Jueces de nuevo por su Excelen-
cia en caso que no fuere siendo el mismo dentro
de tres dias y queda baxar el Justicia de dicho Lugar
y la Eleccion firmada y sellada la entregue el
Secretario de su Excelencia a los Sindicos que
lle baxen el presente; Item que por qualquiera
Caso Civil por Criminal pueda prenderse en los
terminos del Lugar de Ureca de Paen
los Gobernadores y su Lugar theniente de Izar

VEL
NO DE
S Y SE

Alpe Gil Sindico
quien presentara
forma Digo:
reco, en virtud del
con su Dueño tom
y siete lib. y diez
tiros de Censales,
medidas y derecho de
Cocinita de Capiz
el modo de recoger
en; pero siempre
a proporcion a
el año mas cerca

pasado el Argun. q. en la villa de Ureca
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen-
dadores, como a los no hacendadores, fundandolo en q. aquellos eran
dueños de Vasallage, q. se devian pagar con esta igualdad; y el
Arguntam. actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con-
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendadores, porq.
los Cargos de Compaximieros y Censales, fecha y demas son

el emenda
Caxa
Sag. en
en sello
P. no. de
H. y. de
Jr

El Justicia y su Teniente su suado y Consejo
nos de D.º de Sugar de Urea; Item que los pro
cesos por Caxa; Civiles estén en las Carceles
de Sugar de Urea y no puedan ser sacados ni
llebados a Ixar sino fuere con Cedula firmada
y sellada de su Excelencia y los Carceles
que ay en dexa de la Gobernadora de Ixar con
tal que el preso este asegurado y Cuidado
Item que si el Gobernador de Ixar o su Lugar
Teniente en su ausencia fueren de Ixar a
Urea puedan oyr de Justicia en lo Civil y
Criminal y ejercer Jurisdicción como lo ha
zen en la Villa de Ixar; Item que en los
procesos Civiles fulminados por el Justicia
de D.º de Sugar de Urea por su Lugar Teniente
de qualquiere Calidad y Cantidad
que sean aya apelacion a la Gobernadora
de Ixar o su Lugar Teniente en su ausencia
y de ellos a su Excelencia; Item que dentro de
trece dias ayan de venir los presos por Caxa

9
Criminales a las Carceles de Palacio en
la Villa de Ixar y que se queden por el
apellidos Criminales por el Justicia o
su Lugar Teniente en su ausencia los
quales con los presos en fuerza de ellos se
veniran a Ixar para que se pasen ade
lante contra el tal preso. Cabre de las
Ventas frutos probentos y molimentos proceyentes
de Sugar de Urea de Ixar Instituido
y Ordenado de nuevo a los nuevos Polle
dones Chistianos Viejos por el Excelen
tissimo Señor Don Juan Fran.º Fernan
dez de Ixar y Cabeza Duque y Señor de
Ixar y Conde de Belchite y Señor de
D.º de Sugar de Urea de Ixar Pecha Ordina
ria de pagar el Pueblo a la Señal
por la Pecha en cada un año Ochocientos
Pueblos. Compartimiento de Censales Han

VEL
NO DE
S Y SE

Philip Gil Sindico
quien presenta por
forma Digo:
nos, en virtud del
contra Dueno tom
y siete lib. y diez
tini de Censales,
medias y medio e
Cocituna de Capiz
el modo de recoger
nos; pero siempre
a proporción a
el año más cerca

pasado el Agun. q. era la una en la novedad de repartir
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen
dadores, como a los no hacendados, fundandolo en q. aquellos eran
vecinos de Vasallage, q. seavian pagar con esa igualdad; y el
Aguntam.º actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos de Compartimientos de Censales, Pecha y otras son

el emenda
Cerrado
Seg. en
en sello
P. no. de
G. y. de
J. de

de pagan al Señor en cada un año por el
mes de Noviembre dos mil sueltos. Ho-
nos de Cocer Pan. Los honos son de la Señ-
a de veinte panes pagan uno al Señor por
su Arrendador en Maspa quando el
Señor el Arrendador vende este pan el
paga. Se da de dar quatro onzas mas en la
quaderxa que el Panadero Penas Forales
Asera parte de las penas forales son de
Señor. Molino Farinero. Los Molinos fa-
rineros son del Señor y pagan de Molenda
xa de veinte y seis quattales de trigo
sado uno. Derechos de Panes Item que todos
los Panes que Cogen en la Sierrita Vegadío
Monte han de pagar al Señor el diez
uno y no mas y esto se hade partir en la
Sierra y llevarlo a costas de los Vasallos a
Graneros del Señor sitios en el propio Lugar
de Urrea. Derechos de Azafra. Pagan a

10
Señor de diez y seis Libras una de cada uno en
la Villa de Ixa. Tablaxe. El Tablaxe es el
Señor. Diezmos de Ganados. Item que de todos
los Corderos y Cabritos que Crián pagan al
Señor de ocho uno y el Cincos de Loma diezmo
y de ay hasta ocho paga el Señor por cada Cabe-
za seis dineros por los exequos y de cinco aba-
xo el baxillo paga lo mismo. Cada Cabana
por el baxillo paga el Señor por la aduena la
mitad de lo Valor en que sera vendido un Cor-
dero diezman por Santa Cruz de Mayo y
el Señor por sus Arrendadores dan de comer
a los que han adiezmar un Cordero una
Cordera y un Cabrito y medio Cantaro de
Vino, y este sigall y el de Ixa en todo uno
Vbas. Pagan al Señor de ocho uno y dan
de dar puestas en la Casa que su Caxa
lencia diputarse en el propio Lugar de
Urrea Lino y Cañamo pagan al Señor
de ocho uno y padado glo dan a la persona

NO DE
S Y SE

Clipe Gil Sindico
quien presento por
forma Digo:
coo, en virtud el
con su Dueño tom
y siete lib. y diez
tim. e censales,
redidas y decho e
Cocituna e capi-
el modo de recoger
enox; pero siempre
a proporción a
el año más cerca

pasado el Ayun. q. era la una en la
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen-
dador, como a los no hacendador, fundandolo en q. aquellos eran
vecinos e Vasallage, q. se devian pagar con esta igualdad; y el
Ayuntam. actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con-
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendador, porq.
los Cargos e Compaximieros e censales, fecha y demas son

el Emenda
Cesare
Sag. en
en sellos
P. no. de
G. y. de
J. de

que su Excelencia Ordenare en Vireo
Legumbres y Frutas No pagan Ningun
derecho al Señor de aquí Cebollas Nueces
Pisces granadas Judías Ojas de Morera
Pimientos Ni Canas ni de otros qualquiera
Legumbres y Frutas Ni de estos Los Vassallos
ni sus habitantes de este Lugar Agora ni
en Ningun tiempo Los deven pagar Pre
3 sente Item han de dar al Señor de presen
te en Cada un Año Cien Reales y no Ma
Sissas; Item que quando bacen las Sissas
Rey con de el Señor y pagan en Cada un
Año dos mil sueldos por Texcos; Capella
4 nia; Item por la Capellanía pagan por Tex
cos al Señor en Cada un Año quin
ientos sueldos y ade dar el Señor Ca
llan por Vicario a sus Cortes, Censal de A
5 lor; Item por el Censal de Aylor pagan
por Texcos en Cada un Año ducentos

16
Sueldos Derechos de Escrivania. Por el
Derecho de Escrivania pagan al Señor mien
tras durare el Conuerso entre Doar y el
Excelencia ducentos y cinquenta sueldos
en Cada un Año por Texcos; pueden poner
Notario a su Voluntad el Consejo. Pesos y
Medidas; Pagan en Cada un Año al Señor
ducentos sueldos Jaquero por Texcos por
Los Pesos y Medidas. Derechos de Olivas =
Item pagan al Señor de Ocho Uno como en
Doar y ande moler en el molino de el
Señor en Doar y tener su cida cada sema
na y en el pagar la Molitura sigue el orden
de Doar. Alcaçes Verdes No pagan mien
pagan parte de los Alcaçes y Verdes Verdes
que segan parax de Comer arui Caballa
cluras propias pero si acaso granaren y se fir
llaren sacudieren y Majaren y Vendie
ren han de pagar al Señor de siete Uno co
mo de los otros panes y que de ninguna

VEL
NO DE
S Y EL

Philip Gil Sindico
quien presenta por
forma Digo:
ncoo, en virtud del
con su Dueño tom
y siete lib. y diez
tim. de Censales,
medidas y derecho de
Cocinita de Capiz
el modo de recoger
en; pero siempre
a proporción a
el año más cerca

pasado el Agun. q. era a una... la novedad de repartir
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacien
tados, como a los no hacendados, fundándolo en q. aquellos eran
vecinos de Vasallage, q. se devian pagar con esta igualdad; y el
Ayuntamiento actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos de Compaximienos y Censales, fecha y demás son

el Emenda
Cesare
Seg. en
en sello
P. no. de
G. y. de
J. de

Manera puedan dar por Deba Figo
Itali da da y librada en poder y mano de mi
Juan Bautista Notario arriba nombrado la dha
primera Cedula de Capitulacion Concordia y
Cabres por las dhas partes y cada una de ellas y aque
lla de cada una de las dhas partes les y publique
desde la primera linea hasta la ultima y de
xeron dhas partes y cada una de ellas que aque
lla la tenian por leyda y publicada en la
dhas partes y cada una de ellas por su
parte aquella aceptaban lo habian y aproba
ban segun que de hecho aceptaron lo habian y
aprobaron aquella y todas y cada una de las
en aquella contenidas desde la primera linea
hasta la ultima y en su serie continencia
y thenon a saber es cada una de las dhas par
tes lo que de ella ga suparte les toca y es guar
y Combene el que la una de las dhas parte
a la otra y vice versa singular singular
provt. Combene referendo era y extendida
obligada obligan fixman y obligan Convent

12
y asegurar su forma y forma de la dha
Cedula de Capitulacion Concordia y Cabres
et prometieron Combinaron y se obligaron
Cada una de las dhas partes adinancem et
Vice Versa Ve respectivamente tener de ban
guardar y realmente y con efecto Cumplir
La sobredicha Cedula de Capitulacion con
cordia y Cabres todas y cada una de las cosas en
aquellas contenidas especificadas y declaradas
Cada una lo que por virtud de aquella se re
ges tenida y obligada singular singular pro
vt Combene referendo su serie continencia
y thenon et contra aquella ni lo con
tenido en ella no hazen nin denon ni con
tenen nin se ha hecho ni de ni venido por cau
sa Manera ocasion alguna et si por contra
venir y no denon y Cumplir todas y cada una de
las cosas sobredichas cosas algunas Combendras
hazan danos intereses y menoscabos sustenien
en qualquiera Manera todos aquellos y aque
lla la una parte a la otra et vice versa

NO DE
S Y SE

Alonso Gil Sindico
quien presento por
forma Digo:
nco, en virtud del
contra Dueno tom
y siete lib. y diez
tim. de Censales,
redidas y decho e
Locatarios de Capiz
el modo de recoger
mon; pero siempre
a proporción a
el año más cerca

pasado el Agun. q. era a una Cruz... la novedad de repartir
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen
dador, como a los no hacendador, fundandolo en q. aquellos eran
vecinos de Vasallage, q. se venian pagar con dha igualdad; y el
Ayuntam. actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendador, porq.
los Cargos de Compaximienos de Censales, decha y de mas son

el Emendo
Cezar
Sag. cu
en sello
P. no. de
G. y. S.
J.

que me hicieron y se obligaron respectivamente
pagar de los cuales y de las cuales quisieron
y les plazio que sean creidos por sus solas
y las palabras sin testigos Juramento y toda
otra manera de probacion requerida al
qual tenex y cumplir la una parte ala
otra y la otra ala otra et vice versa sin que
la singulis proit combenit referendo se obli-
garon sus personas y todos sus bienes y ven-
tasi muebles como sitios hanidos y por haue-
en todo lugar los quales quisieron aqui
hauer y hubieron los muebles por nombra-
dos y los sitios por confrontados bien asi como
los dho bienes muebles por sus propios nombres
y especies fuesen nombrados especificados y
sitios por una de las mas confrontaciones fue-
confrontados y designados devidamente y
segun fuere de presente Reyno de Aragon
y todos por especialmente obligados et hipot-
cados la qual obligacion dhas partes des-
tinamente quisieron sea especial y que sus

13
Todos aquellos fines efectos y fuerzas que especial-
obligacion segun fuere dho y costumbre de
presente Reyno de Aragon y Alias suya que
de y deue de tal manera que las dhas partes
por la otra de ellas y a los sucesores suyos no cum-
pliran todas las cosas obbedichas que en tal
caso la parte sepa y agarrada queda tenex
y tenga recurso a los bienes de la parte que
notendran y cumpliran lo de parte de arriba
estipulado y prometido como bien a este caso
de parte de arriba especialmente obligados
ya aquellos a instancia de la parte sepa y agarrada
viada quedandose vendidos o hazense vender
sin estipitum figura de suizo y al precio
de aquellos procedentes quisieron dhas partes
respectue que la parte sepa y agarrada
y los suyos sean satisfechos y enteramente
pagados de todo aquello que por no cumplir
la otra de dhas partes en y acerca de lo
dicho se vera devido juntamente con lo dicho

Philip Gil Sindico
quien presenta poder
forma Digo:
rico, en virtud del
contra Dueño tom
y siete lib. y diez
tim. de censales,
medidas y derecho de
cocina de capi-
el modo de recoger
mon; pero siempre
a proporcion de
el año más cerca

pasado el Ayuntamiento q. era a una can... la novedad de repartir
con igualdad aquel tanto entre todos los vecinos, tanto a los hacen-
darios, como a los no hacendarios, fundandolos en q. aquellos eran
señores de vasallage, q. seavian pagar con dha igualdad; y el
Ayuntamiento actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con-
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendarios, porq.
los cargos de Compromisarios de censales, secha y demas son

el Emenda
Cerca
Seg. en
en sello
P. no. de
G. y. de
J. de

Se dexan satisfechas y pagadas a dha parte
Lesa y agraviada a toda la Costa y dano
intereses y menoscabos que por razon de no haber
Cumplido lo arriba prometido la Una de
dhas partes la parte Lesa y agraviada habra
hecho y sustentado haca y sustentara los que
los dhas bienes desde ahora para entonces gan
el dho caso y efecto las dhas partes y cada una
de ellas la Una por la Otra lo Conozcien
y poseen que los tendran y poseerán
Nomine Procurador et de Constituto la
Una parte a la Otra y los suyos transfe
riendose Respectivamente Como de ahora
para entonces se transfieren la posesion
la Una tendra en los bienes obligados de
parte de Arriba en la Otra Et quisiere
y expresamente Conintieron que Con
Ostension de presente sin liquidacion

14
A la Una la parte que Lesa y agraviada sera
pueda hacer aprehender los bienes sitos ma
nifestados et Inventariados los bienes Muebles
de parte de Arriba especialmente obligados
Amanos y por la Corte de qualquier Juez que
escoger quexa la dha parte Lesa y agraviada
y obtengan Sentencia y Sentencia en qualquiera
de dhas proccesos de aprehension Manifestacion et
Inventariacion Et otros semejantes por dho
qualquiera intentados vexan en qualquiera
de los Arzobispos de la demora litigandolos
firmas y propiedad y en primera instancia
en grado de apelacion y en virtud de dhas sen
tencias queda la parte Lesa y agraviada
tener y usufructuar aquellos hasta que sea
satisfecha y pagada de lo sobre dicho y de las
Costas que por esta razon hecho y sustentado
habra Et Remuñacion en et Cerca la
ante dichas cosas y cada una de ellas dhas

VEL
NO DE
S Y SE

Alonso Gil Sindico
quien presenta Poder
forma Digo:
rcoo, en virtud al
condueno tom
y siete lib. y diez
tim. e censales,
medias y diez e
Cocituna de Capiz
el modo de recoger
en; pero siempre
a proporcion a
el año más cerca

pasado el Agun. q. era a una casa... la novedad de repartir
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen
dadores, como a los no hacendados, fundandolo en q. aquellos eran
vecinos de Vasallage, q. seavian pagar con dha igualdad; y el
Ayuntam. actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos de Compaximieros e Censales, Pecha y demas son

el Comen
Cezar
Seg. cu
en sello
P. nro. d
G. nro. d
Ja

Partes a sus propios Jueces Ordinarios y Locales
y al Jefe de aquellos el Jefe Hierome en
el cerca las ante dhas cosas y cada una de ellas
a la Jurisdiccion y Congulua de qualquiera
Jueces y oficiales asy Ecclesiasticos como Secu-
lares de qualquiera Reynos, Herras y Señorios de an-
te los Jueces tenientes de aquellos y de cada
uno de ellos ante quien por las dhas partes se
demandar y conbenir se quexaran et quexa-
ron y expresamente consintieron que por
todas y cada unas cosas sobredichas pueda
ser variado Juizio de un Juez a otro y
una instancia y execucion a otra sin
fusion de expensas a algunas tantas ve-
quantas a la parte se pareciere y avarada por
sexa no obstante qualquiera fuere dho
cho Obra bancia Uso y Costumbre del pre-
sente Reyno de Aragon a las sobredichas
cosas por alguna de ellas repugnantes. Ot.

15
Renunciaron en las ante dhas cosas y cada
una de ellas a dia de Acuerdo y a los diez
dias el fuere para costas cercas el
todas y cada unas otras excepciones
dilaciones beneficios y defensiones de fue-
ro derecho Obra bancia Uso y Costum-
bre del presente Reyno de Aragon a las
sobredichas cosas por alguna de ellas repug-
nantes de todo lo qual dhas partes y
cada una de ellas requirieron por mi dho
Notario fuese hecho Acto publico el
qual fuese y testifique y tantos quantos
fueran necesarios y oportunos lo qual fue
hecho los sobredichos dia mes año y lu-
gares al principio recitados y calen-
dados lo qual fueron presentes por
testigos los Reverendos Maestros Janyne Baylo

Philip Gil Sindico
quien presento poder
forma Digo:
rico, en virtud del
contra dho Tom
y diez lib. y diez
tim. de Censales,
medidas y derecho de
Cocina de Capiz
el modo de recoger
enox; pero siempre
a proporcion de
el año mas cerca

pasado el Ayunt. q. era de una casa... la novedad de repartir
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen-
dadores, como a los no hacendados, fundandolo en q. aquellos eran
señores de Vasallage, q. se debian pagar con dha igualdad; y el
Ayuntam.^{to} actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con-
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos y Compartimientos de Censales, decha y demas son

pasado el Ayuntamiento q. era a una causa por la novedad & reparar
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen-
dadores, como a los no hacendadores, fundandolo en q. aquellos eran
señor & Vasallage, q. se devian pagar con tra igualdad; y el
Ayuntam.^{to} actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con-
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendadores, porq.
los Cargos & Compromisientos & Consales, Pecha y otras son

el Comen
Cerrado

Señal
en sello
Prior. de
Gust. de
Ja

VE
ANO DE
15 Y 51

Eliphe Gil Simdico
quien presenta por
forma Digo:
que, en virtud del
concedido Tom
y siete lib. y diez
sim. de Censales,
medidas y derecho de
Locatuna de Capiz
el modo de recoger
ellos; pero siempre
a proporcion de
el año más cerca

pasado el Ayunt. q. era de una cosa en la novedad de repartir
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen
dadores, como a los no hacendados, fundandolo en q. aquellos eran
señor & Vasallage, q. seavian pagar con tra igualdad; y el
Ayuntam.^{to} actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos & Compartimientos de Censales, Pecha y demas son

el Comendador
Cecilio

Señalado en
en sello
Prior de
Gustavo
Ja

Acuerdo
Lanipa



SELO QUARTO, VALLE
TE MAR... DIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

Don Juan Lopez & Otto, en nombre de Felipe Gil Sindico
Procurador General de la Villa de Oaxaca & Caon & quien presenta
ya el vando ante V.C. parezco, y en la mejor forma Digo:
Que desde el tiempo de la expulsion de los Mexicanos, en virtud del
Acuerdo & Poblacion q. hizo el Consejo de Oaxaca con su Dueño Tom
paxal le ha pagado a este ciento noventa y siete lib. y diez
sueldos anuales por Renta ordinaria, Compartim.^{to} & Censales,
Vecinos & Coxiximania el Tuzapaco, Rento, y medidas, y vecino &
Vicaria, como por menor se contiene en la Caxituna & Capitu
lacion q. presento, en la q. no se previene el modo de recoger
este pago de los Vecinos para hacerlo al Señor; pero siempre
constantem.^{te} se ha acostumbrado repartirlo a proporcion a
las haciendas q. cada uno tenia, hasta q. en el año más cerca
pasado el Ayunt.^{to} q. era de Sta. Villa hizo la novedad de repartir
con igualdad aquel tanto entre todos los Vecinos, tanto a los hacen
dadores, como a los no hacendados, fundandolo en q. aquellos eran
vecinos & Vasallage, q. seavian pagar con Sta. igualdad; y el
Ayuntam.^{to} actual intenta continuar esta novedad tan
perjudicial a los Vecinos pobres, q. no parece q. en ningun con
cepto se ven considerarse obligados, como los hacendados, porq.
los Cargos & Compartimientos & Censales, Renta y demas son

con respeto al Suelo raso por el Señor, y por ello deve
ser con respeto a lo que cada vno goza, lo que se ha
reclutado assi por la practica tan antigua, en q. no es
justo se inove: Por tanto.

A V. E. pido y sup. que teniendo por presentador dho. Pedro
y locutura, que le acompaña se sirva mandar al Ayun-
tam. de dha. Villa de Varea de Gaen no innove a cerca
el referido repartim., sino q. se arregle al estilo y practica
antigua q. ha havido en repartir por las haciendas, eni-
giendo segun ella los citados cargos Dominicaleos; o en esta
razon V. E. examine lo q. tuviere por convenir a los
dichos vecinos de dha. Villa y procediere en Justicia q. pido V.
J. n. Fern. de Vitoria

Juan Lopez de Vitoria

Auto. de Vitoria de y siete de Mayo. Año 1772. Auto. Gen.
de Vitoria de y siete de Mayo. Año 1772. Auto. Gen.
de Vitoria de y siete de Mayo. Año 1772. Auto. Gen.
de Vitoria de y siete de Mayo. Año 1772. Auto. Gen.
de Vitoria de y siete de Mayo. Año 1772. Auto. Gen.
de Vitoria de y siete de Mayo. Año 1772. Auto. Gen.
de Vitoria de y siete de Mayo. Año 1772. Auto. Gen.
de Vitoria de y siete de Mayo. Año 1772. Auto. Gen.
de Vitoria de y siete de Mayo. Año 1772. Auto. Gen.

Q

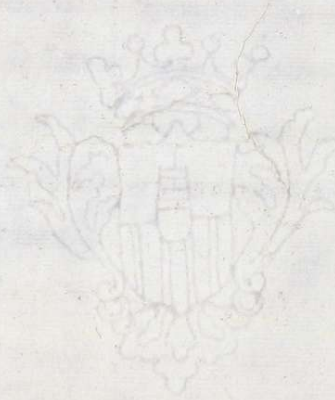
Vitoria

Año 1772

El Ayuntamiento de Vitoria
de Gaen

1772

El Ayuntamiento de Vitoria
1772



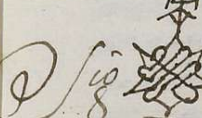
Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETE-
TA Y DOS.

Yo el Rey Nominé Amén; sea a todos manifestado.
que nosotros Juan Pamploza Alde de segundo, Juan
Alvar, Ramon Arribas, Sebastian Peguero, Joseph
Alvar, Antonio Rubia Bigidore, Joseph Ballarin
y Jazinto Helas, Alde de Bigidore, y Diputados del pre-
sente lugar de Vitoria de Gaen, con esta calidad y
sin abdicacion de los demas Procuradores por no
haber y el presente nuestro Ayuntamiento antes de
ahora constituydos, creados, y nombrados, ahora
nuevamente de nuestro buen grado y consentimiento
Certificados de todo nuestro dho Ayuntamiento, crea-
mos y nombramos en Procuradores nuestros y de
esta Universidad legítimos y bastantes a Don
Juan Bautista de Obispan Don Felix Grava y Don
Manuel Aruex Procuradores y de los del numero
residentes en la Ciudad de Vitoria, a quienes
bien como si fueren presentes a los tres Justos y aca-
da uno deponen para que por, en Nombre nuestro
y representando nuestras propias Personas y dho
de esta Universidad puedan interponer
Interpongan entodos y cada uno pleyto an dho
ley como Criminales q de presente tenemos

o, esperamos tener con qualesquiera persona o per-
sonas, cuerpos, capitulos, colegios, y universidades
de qualesquiera estado, grado o condicion sean
pareciendo en esta razon ante los Jueces y Justici-
as de su mag^d, y el con dho, puedan y deuan
conocer de dho nuevas pleytes, pongan demandas
sagen de poder de dho d^{os} testamentos, y
dho papeles y los presentes d^{os} an en deman-
da como en defensa, pidan y oyan Auto y pidan
y oyan Auto y sentencia an en todo auto y
como de oficio, consentan y acepten las que
nos sean favorables y de las que no lo fueren pro-
testen apelon, y supliquen, interpongan
suplicas y apelaciones y las sigan hasta sen-
tencia definitiva y su debida execucion
incluyrse, y presten en anima nuestra y
de esta universidad los v^{os} y permitidos
Jurantes que para la liquidacion de la verdad
y de la justicia fueren convenientes y ne-
cesarios: Hagamos todos los demas enanto y dho
Judiciales y extrajudiciales q^{ue} en el J^{uzgo}
y dilatacion de dho pleytes se ofrecieren
hacer de forma q^{ue} por falta de dho no
deja tener efecto todo y quanto por dho nos pro-
curados y cada uno de ellos en virtud de este
fuere hecho, dho, otorgado, y procurado, y q^{ue} no
dho dho otorgantes haxamos, a ello pre-

cente siendo: Que para todo ello con lo m^{as}
dente y dependiente anexo y conexo, le da-
mos a dho nuestros Procurados y cada uno
de ellos todo el poder y facultad qual de-
dho, darles podamos y deremos y d^{os}. y
prometemos en dicho Nombre tener por fin
y valedero todo quanto los dho nuestros procu-
rados y cada uno de ellos en virtud de
este poder hicieren firmaren y otorgaren
y a ello no contravenia en tiempo alpu
no obligacion q^{ue} a ello azeamos de nues-
tras personas, bienes, y rentas de esta univer-
sidad, an muebles como dho donde quiera
haya, an muebles como dho donde quiera
abades y por haver = Hecho fue lo sobredicho
en el lugar de Oaxaca de Sacn a cinco dias de el
mes de Julio del año contado del Nacim^{to} de Nues-
tro Señor de ochocientos y setenta y
dos años, siendo a todo ello presentes por testigos
Juan^o Navarro y Juan^o de los Rios Labradores vecinos
de dho lugar = Queda continuada la presente
Escritura en su lib^{ro} original conforme a fuerd^{os}.

 no d^{os} Antonio de Sotomayor, no Publico (de
su mag^d. Don. Le^o de) domiciliado en el
lugar de Oaxaca de Sacn, fue a todo
lo sobredicho presente me. alle, y oñe,

Auxme-el emundado donde se lee nos Lea-
se, el Caxneq

Y bastante á Vcitos en q.^{to} á los obligante con la ca-
lidad que lo obligan
D. ca Ropa

Agueros



Uleinte mazaubis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS. *Leonora*

Y Dos. En no fha
Don Juan. Situación en que el Ayuntamiento. Al lugar de San
as. Tien, según tengo y ptes. como ptes. y de las de San, en el
Exp.^{te} interdicto a la de Felipe IV, y en el de San q. fue con el
año pasado de mil y trescientos y sesenta, sobre el modo de repa-
rar y reparar, Cantabria, ante V. E. como me pte. por una Dip.
q. en este Exp.^{te} ya cap. el V. E. y dices. Julio de veten-
ta a m. t. de San q. interdicto. En se hizo reau-
ro, y de m. t. p. V. E. q. el Ayuntamiento. Al lugar no ino-
bare en el modo de reparar las ciento noventa y siete
libras, y diez sueldos, q. en cada un año acostumbra a
pagarse al Duque temporal p. d. y renta domini-
cal, cuya cantidad se había repartido siempre en las
haciendas, y no en los V. E. p. Casca, y no obstante
requerir q. en V. E. la pagasen con igualdad, fueren o
no hacendados, sobre lo q. se mandó como se ha dicho, q.
no ha nobare el Ayuntamiento. quien efectúan. de m. t.
la novedad q. intentaba, y repartir p. las haciendas,
como siempre lo había hecho, cuyo estilo ha estado
adivido aq. de el tiempo de la imposición de aquella
Fecha, o, día dominical, q. se ha pagado con respeto a
las haciendas, q. dio el Duque temporal a los nobes. Po-
biados al tiempo de la expulsión de los Moriscos, se
formó un Censo enq. se valuaron d. las haciendas
y con arreglo al valor, q. se comenció cada una, se ha
repartido, y cobrado de el entonces. hasta el presente,
a cada uno de los poseedores respectivos de ellas o
a cada uno de los fundos aq. se componían, y el año
al síndico ha querido hacer la novedad, aq. se ha
repartido p. el Catálogo de las Contribuciones, p. lo q. ha
hecho nuevo al Catálogo Interd. q. con un impo-
q. ha pedido al Contador del Catálogo, lo ha mandado

quiere se haga el reparto a la cantidad correspondiente a dicha Pecha, ó derecho Dominical, no con arreglo al Cabro, que tienen a las Haciendas formado a este interese, sino con arreglo al Catastro a la P.^a Contribucion, p.^a lo que ha conseguido mandato, ó decreto del Cavallero Intendente; Traspaso segue sobre notarle este conocimiento en materia nada tiene de gubernativa, pues expuesto a rigurosa Justicia el si deben pagar, ó no aquellas Haciendas que no estando en el mencionado Cabro, lo estan en el Catastro a la P.^a Contribucion, amai a la duda que tambien resulta sobre la estimacion que tenian las Haciendas sobre que se impuso la dicha Pecha, ó dño Dominical, y la que en el dia tienen, para decidirse con atencion a la que debe hacerse el reparto: Entiende el Fiscal S.^a M. que V.E. se ha servido mandar que el Ayuntamiento de dicho Puerto continúe en executarlo en la forma, y modo que hasta aqui lo ha executado sin haver ninguna novedad, y que si elyndio P.^a no tubiere algun fundamento p.^a q.^a se mude la practica hasta aqui observada en este asunto, que aunda a esta Real Aud.^a a oírse amén en la Real Justicia.

V.E. se ha servido se pida a los J.^{es} de la Real Audiencia de Q.^a que proceda a dño, y Just.^a q.^a p.^a de ^{do} ~~la~~ Parag.^a y Julio 12 de 1772

Parag. Julio trece de 1772. S.^a M. de

Como lo dice el Fiscal de S.^a M.

68

Alto
car.
Pulca
Reg.
Dega
figueras
regoria
Villata
Villare.

Notific.^{on} a Juan Saco, Sebastian Dixon

GOBIERNO DE ARAG.